TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

TRASLADO DICTADOS EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2022

Radicación	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	CUADERNO	AUTO
2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS JOSE A. PAZ	**Principal**	Traslado recurso de reposición.
2016-00332	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS GILDARDO TENERIO	**Principal**	Traslado recurso de reposición.
2020-00025	VERBAL	SEGUNDO RODRIGUEZ VS SANDRA M. CORREA.	**Principal**	Traslado recurso de reposición.
2021-00119	EJECUTIVO	PAOLA ALARCON VS ANDREA SERRATO	**Principal**	Traslado recurso de reposición.

CONSTANCIA DEL TRASLADO: En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) fijo en lista de traslados los recursos de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado, por el término de TRES (03) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.EL TRASLADO INICIA EL DÍA **10 DE JUNIO DE 2022**, A LAS 8:00 A. M. Y VENCE EL DÍA **14 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS** (2022) A LAS 5:00 P. M.

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 607 DEL 18/05/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 19/05/2022 - EJECUTIVO - RAD: 2021-00119-00 Demandante: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Demandados: ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO

MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Moto Factory Yamaha <alarcon.puertoasis@gmail.com>;alarcon.florenciamf@gmail.com <alarcon.florenciamf@gmail.com>

Florencia, 24 de mayo del 2022.

Doctora
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza Primera Civil Municipal
Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 607 DEL 18/05/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 19/05/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado: **2021-00119-00**
Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**
Demandados: **ANDREA TATIANA SERRATO CELISY JEISON ANDRÉS CAICEDO BERMÚDEZ**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, notificada en estado electrónico el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del desarrollo metodológico de sustentación de la presente impugnación, como primera medida, resulta necesario ubicarse dentro de un marco de referencia ante la complejidad de la decisión objeto de censura, la cual tiene su génesis en el auto No. 134 del 25 de enero del 2022 (notificado en estado electrónico del 26/01/2022), mediante el cual el Juzgado 1° Civil Municipal de Puerto Asís, requirió a la suscrita para que en un término perentorio de 30 días, procediera a materializar la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de los demandados el 26 de julio del 2021 así:

> *"Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.). Notifíquese y cúmplase,"*

Dando cumplimiento al mandato judicial, en efecto, mediante el correo electrónico abogado.motofactory@hotmail.com el cual dispuse en el libelo introductorio para notificaciones judiciales, el día 26 de febrero del 2022, sobre las 7:57 am, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago vía electrónica a las direcciones andreaserrato@gmail.com y jeisonandresbermudez@hotmail.com, diligencia que se realizó con copia al juzgado cognoscente. Igualmente, surtió notificación de la misma naturaleza con ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, representante legal de Moto Factory S.A.S. (28/02/2022), en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutiva del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

En estado electrónico del 8 de marzo del 2022, el juzgado notificó el Auto Interlocutorio No. 422 del 7 de marzo, en el que resolvió no tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la parte demandada con base en las siguientes consideraciones:

"(…) La apoderada de la parte actora, allega notificación al señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, en su calidad de representante legal de MOTO FACTORY SAS y allega la consulta realizada en la página de Data Crédito Experian donde se observa la información obtenida; sin embargo, los demandados en el presente asunto son ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, es decir, se está notificando a persona diferente.

Adicionalmente, se evidencia que la notificación fue remitida desde el correo personal de la demandante, allegando pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Tampoco existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación en debida forma y a las personas adecuadas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa."

En discordia con la decisión judicial que invalidó la notificación a los demandados, el siguiente 11 de marzo, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"*De la providencia transcrita, se desprenden varias motivaciones que llevaron a ese juzgado a la invalidación de la notificación electrónica del mandamiento de pago a los accionados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS a saber: (i) La primera encuentra asidero en que se notificó a persona diferente de los demandados, es decir, que no se materializó la notificación electrónica a ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, sino que esta solo tuvo lugar ante el representante legal de Moto Factory S.A.S., el señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN. Sobre este particular, me permito manifestar que mediante el correo electrónico abogado.motofactory@hotmail.com el cual dispuse en el libelo introductorio para notificaciones judiciales, el día 26 de febrero del 2022, sobre las 7:57 am, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago vía electrónica a las direcciones andreaserrato@gmail.com y jeisonandresbermudez@hotmail.com, diligencia que se realizó con copia a su despacho, lo cual me permito acreditar con la constancia en formato PDF de la bandeja de elementos enviados de mi email, que es un documento anexo de esta misiva. Igualmente, surtió notificación de la misma naturaleza con ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, representante legal de Moto Factory S.A.S. (28/02/2022), en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, diligencia también con copia al correo de su despacho. (ii) El segundo argumento de invalidación, alude que la notificación fue remitida desde el correo privado de Moto Factory S.A.S. dispuesto en la demanda para notificaciones judiciales, en el que allegué pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Frente a esta específica e hipotética inconsistencia en la notificación del mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico, me permito aducir que las cuentas privadas como la de abogado.motofactory@hotmail.com, no contemplan la opción de confirmación de entrega en su plataforma digital de la que si disponen las cuentas institucionales, verbigracia la del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís. Lo anterior, no significa de forma alguna que la notificación realizada por la suscrita carezca de validez y certidumbre, por el contrario, esta se materializó en debida forma y dentro del marco legal vigente, su constatación como es de pleno conocimiento, se pudo verificar por su despacho dentro del contenido de la parte superior del email que se le envío como copia a la cuenta del juzgado, en el que se vislumbran enlistados los correos electrónicos de los demandados a donde se envió la notificación de la que se habla, lo cual también puede observarse en la bandeja de correo electrónico remitente en el acápite "Elementos Enviados", y finalmente, como dato menor y a mi juicio el más relevante medio de convicción de entrega del mensaje a los destinatarios, es que todo correo electrónico advierte cuando un email es rechazado, no es recibido o no existe, circunstancias que brillan por ausencia en el caso objeto de estudio. Trasladando este tema al estrictamente jurídico, su señoría decidió no tener en cuenta la notificación electrónica porque no se ajustó a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que para conocimiento y fines prácticos es del siguiente tenor literal: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales." (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a la ilustrada perspectiva normativa, indudablemente la notificación electrónica sin mensaje de entrega y/o acuse de recibo, no significa per se indebida notificación, pues tal como se desprende del inciso cuarto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los fines de la institución jurídica de notificación personal electrónica, señala el precepto, podrán implantarse o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, expresiones jurídicas que en nada prescriben o permiten inferir que estemos frente a una exigencia o carga procesal ineludible, imprescindible o perentoria*

que tenga la virtualidad suficiente de anular o descalificar la notificación electrónica porque no contiene acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario, tan es así, que el seguido inciso 5º de la misma disposición jurídica, en aras de garantizar el debido proceso, establece la eventual circunstancia en la que una de las partes se vea afectada con la notificación y pueda alegarla y solicitar su nulidad, luego entonces, sería en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho, pero no desecharla en la presente etapa del proceso como lo pretende señora juez cognoscente con la providencia objeto de censura, al exigir condiciones que no están contenidas en el supuesto normativo que regula la materia, y que por tanto, no les dable anular el plurimencionado actos procesal. Como ultimo argumento, se alude que no existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos. Para fines prácticos me dispongo a ilustrar el formato de notificación utilizado en el sub judice:

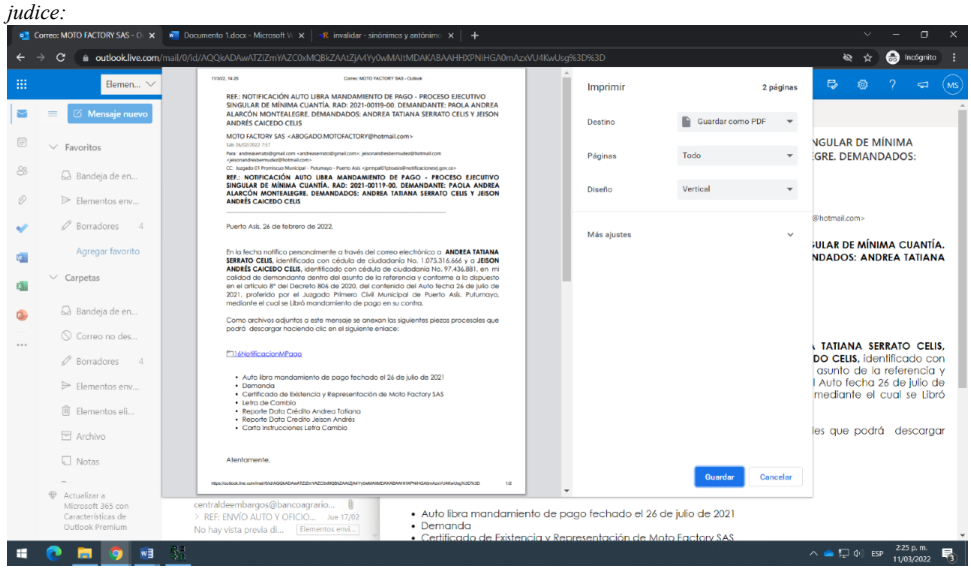

Como se puede observar, el formato de notificación es bastante claro e inteligible para el destinatario del mismo, la providencia a notificar y sus anexos fueron enlistados y se ilustró que la documentación se descarga o se tiene acceso a ella haciendo clic en el enlace respectivo, por consiguiente, existe certeza de la providencia a notificar junto con sus anexos. ***PETICIÓN:*** *Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 422 del 07 de marzo de 2022, y en su lugar, validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, realizada el 26 de febrero de 2022. De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional. ANEXOS Sírvase tener como anexos de este recurso los pantallazos contentivos del trámite de notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, adjuntos a este mensaje de datos, como también toda la documentación contenida en esa misma notificación que reposa en el correo electrónico de su despacho, enviado el pasado 26 y 28 de febrero de 2022."*

El Juzgado 1º Civil Municipal de Puerto Asís, mediante auto del 18 de mayo del presente año (notificado en estado electrónico del 19/05/2022), desató el recurso contra el auto el Auto No. 422 y declaró la terminación del proceso por considerar que en el sub judice operó la figura jurídica del desistimiento tácito bajo el postulado del artículo 317-1 del C.G.P.

La decisión judicial emitida es del siguiente tenor literal:

"(...)CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que de lo dispuesto en ***el inciso 5º numeral 3º del art. 291 del C.G.P. y el art. 8º del Decreto 806 de 2020, se colige que la validez de la notificación electrónica depende del acuse o confirmación de recibo****,* ***porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado****. Así las cosas, no pueden tenerse cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, en la medida en que el envío de copia al juzgado de los mensajes remitidos al demandado, no suple esta carga, además de tratarse de una práctica extraña y no contemplada en la ley, puesto que la comunicación para la notificación debe ser remitida exclusivamente al demandado -y en este caso al acreedor prendario-, siendo innecesario el envío de copias al juzgado, pues para la constatación de entrega de las comunicaciones respectivas en el trámite procesal* ***lo propio es allegar la constancia expedida por la empresa de correo correspondiente****. Tampoco es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que su correo electrónico no cuenta con herramientas para solicitar la confirmación de entrega de los mensajes remitidos para la notificación, pues siendo así,* ***debe acudir a una empresa de correo especializada en este tipo de notificaciones****,* ***las cuales abundan en la actualidad ante la implementación del Decreto 806 de 2020****. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de febrero de 2020 Exp. T 11001220300020019-02319-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, sostuvo: "El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria. Dijo la agencia atacada que la "notificación por correo electrónico" realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque "no hay acuse de recibo" de la destinataria, en tanto "la empresa de correos" indicó que "los correos no han sido abiertos". Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al "acuso de recibo" por el "destinatario". Así, consagra que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo". De suerte, que para entender que la "notificación" ha sido efectiva,*

*el "iniciador", quien origina el mensaje de datos, debe "recepcionar acuse de recibo". Si no sucede de ese modo, no podrá "presumirse que el destinatario recibió la comunicación". **En conclusión, no se accederá a la reposición deprecada, ni se concederá la apelación, por improcedente conforme al art. 321 del C.G.P., por no ser la providencia atacada susceptible de alzada, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía**. Finalmente, como quiera que **el término de treinta días concedido en auto del 25 de enero de 2022 venció el 9 de marzo siguiente -antes de la interposición del recurso de reposición objeto de esta providencia-, y no se ha cumplido la carga procesal allí explicitada, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el art. 317-1 del CGP,** sin condena en costas por no haberse causado. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE: 1º. No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 422 del 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa. 2º. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. 3º. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso. 4º. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes. 5º. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. 6º Déjense las constancias de rigor sobre la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. 7º Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se puede observar, en la providencia transcrita objeto de censura, el juzgador de instancia pese a los argumentos expuestos en pretérita oportunidad dentro del a sustentación del recurso, reafirma su postura para efectos de imprimirle validez a la notificación electrónica, esto es, que debe mediar el acuse o confirmación de recibo por la dirección electrónica del destinatario, porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado.

Ante esta reiterada negativa, como parte demandante dentro de las presente diligencias, me permito solicitar que los argumentos esbozados en el recurso instaurado el pasado 11 de marzo contra el Auto No. 422, transcritos en renglones atrás, se tengan en cuenta y hagan parte integral del presente recurso de reposición con subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, con inclusión de la sentencia de constitucionalidad C-420 del 24 de septiembre del 2020, proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, encuentra la parte actora flagrantemente desatinada y violatoria del debido proceso los argumentos y resolución de que se sirvió el Juzgado 1° Civil Municipal de Puerto Asís, para decretar la terminación del proceso al encontrar causados los elementos y requisitos de la figura jurídica del desistimiento tácito (art. 317-1 C.G.P), sobre todo, en su errada convicción en el cómputo del término de los 30 días a partir del requerimiento contenido en el auto del 25 de enero del 2022, al asumir que este venciera el 9 de marzo, antes de la instauración de la reposición calendada el día 11 del mismo mes, cuando se puede vislumbrar sin temor a equívocos, que los términos se interrumpieron y no debieron contabilizarse de la forma como finalmente se computaron.

La institución del desistimiento tácito se encuentra contenida en el artículo 317 del C.G.P. y se rige bajo las siguientes reglas:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"(Subrayado fuera de texto)

Indiscutiblemente, la diafanidad que nos ilustra la disposición jurídica no admite discusión alguna sobre la interpretación sesgada que hizo de la norma la juez de instancia, en la medida que se limitó a la aplicación únicamente del numeral 1° del mentado artículo 317, es decir, realizó la contabilización del término de 30 días a partir de la notificación del auto de requerimiento notificado en estado electrónico del 26 de enero del 2022, y asumió que la suscrita se mantuvo silente sin desplegar ninguna actuación sino hasta el 11 de marzo, fecha de instauración del recurso contra el auto 422 que invalidó la notificación electrónica a los demandados (Notificado Estado electrónico 8 de marzo).

Ahora bien, si de acuerdo al numeral 2º literal c) del artículo 317, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en la norma en comento, puede colegirse que posterior a la notificación del auto del requerimiento (26/01/2022), se siguió la notificación por correo electrónico a los demandados realizada por la suscrita calendada el 26 de febrero de 2022, luego tuvo lugar la notificación del auto que invalidó la notificación electrónica (08/03/2022) y, finalmente, el 11 de marzo instauré recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así pues, entre un acto procesal y otro no se consumó el término de los 30 días, atendiendo que cuando acaece una interrupción de términos, la línea de tiempo inicia desde cero, lo que no sucede con la suspensión, que no es más que una pausa causada por alguna circunstancia, pero que una vez removido el motivo del párate, la línea de tiempo continua con la ya consumada.

En conclusión, la juez de instancia, no tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada por la suscrita el 26 de febrero de 2022, cuando por su naturaleza constituye plenamente una actuación procesal que interrumpió términos, y en su lugar, incurrió en un yerro jurídico al darle tal calidad únicamente al recurso instaurado el 11 de marzo, por consiguiente, en el presente proceso no se cumplieron los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito como lo dispuso el A quo, por lo cual fuerza conculuir que debe revocarse la decisión contenida en auto del 18 de mayo de 2022.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle conforme al artículo 318 inciso 4 del C.G.P. que se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, y en su lugar, DISPONGA:

1. Validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, realizada el 26 de febrero de 2022.
2. REVOCAR lo numerales 3º a 7º de la parte Resolutiva de la mentada providencia, mediante la cual decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la suscrita contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso y ordenó la realización de todos los actos tendientes al archivo de las presentes diligencias, y en su lugar, disponga lo pertinente para seguir adelante con la ejecución.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable, en aplicación del artículo 317 numeral 2º literal c) y artículo 321 numeral 7º, le solicito se sirva CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las relacionadas en este recurso que reposan en el expediente electrónico que reposa en la plataforma digitales de su despacho.

De la señora jueza,

Atentamente,

Florencia, 24 de mayo del 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 607 DEL 18/05/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 19/05/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2021-00119-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO BERMÚDEZ**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, notificada en estado electrónico el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del desarrollo metodológico de sustentación de la presente impugnación, como primera medida, resulta necesario ubicarse dentro de un marco de referencia ante la complejidad de la decisión objeto de censura, la cual tiene su génesis en el auto No. 134 del 25 de enero del 2022 (notificado en estado electrónico del 26/01/2022), mediante el cual el Juzgado 1° Civil Municipal de Puerto Asís, requirió a la suscrita para que en un término perentorio de 30 días, procediera a materializar la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de los demandados el 26 de julio del 2021 así:

> *"Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada del auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.). Notifíquese y cúmplase,"*

Dando cumplimiento al mandato judicial, en efecto, mediante el correo electrónico abogado.motofactory@hotmail.com el cual dispuse en el libelo introductorio para notificaciones judiciales, el día 26 de febrero del 2022, sobre las 7:57 am, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago vía electrónica a las direcciones andreaserrato@gmail.com y jeisonandresbermudez@hotmail.com, diligencia que se realizó con copia al juzgado cognoscente. Igualmente, surtió notificación de la misma naturaleza con ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, representante legal de Moto Factory S.A.S. (28/02/2022), en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

En estado electrónico del 8 de marzo del 2022, el juzgado notificó el Auto Interlocutorio No. 422 del 7 de marzo, en el que resolvió no tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la parte demandada con base en las siguientes consideraciones:

"(…) La apoderada de la parte actora, allega notificación al señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, en su calidad de representante legal de MOTO FACTORY SAS y allega la consulta realizada en la página de Data Crédito Experian donde se observa la información obtenida; sin embargo, los demandados en el presente asunto son ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, es decir, se está notificando a persona diferente.

Adicionalmente, se evidencia que la notificación fue remitida desde el correo personal de la demandante, allegando pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Tampoco existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos. En ese orden de ideas, el despacho no tendrá por surtida la notificación, hasta tanto se realice conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: No tener en cuenta las diligencias adelantadas, tendientes a la notificación de la demandada. REQUERIR a la parte demandante para realice la notificación en debida forma y a las personas adecuadas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa."

En discordia con la decisión judicial que invalidó la notificación a los demandados, el siguiente 11 de marzo, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

*"De la providencia transcrita, se desprenden varias motivaciones que llevaron a ese juzgado a la invalidación de la notificación electrónica del mandamiento de pago a los accionados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS a saber: (i) La primera encuentra asidero en que se notificó a persona diferente de los demandados, es decir, que no se materializó la notificación electrónica a ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, sino que esta solo tuvo lugar ante el representante legal de Moto Factory S.A.S., el señor ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN. Sobre este particular, me permito manifestar que mediante el correo electrónico abogado.motofactory@hotmail.com el cual dispuse en el libelo introductorio para notificaciones judiciales, el día 26 de febrero del 2022, sobre las 7:57 am, los demandados fueron notificados del mandamiento de pago vía electrónica a las direcciones andreaserrato@gmail.com y jeisonandresbermudez@hotmail.com, diligencia que se realizó con copia a su despacho, lo cual me permito acreditar con la constancia en formato PDF de la bandeja de elementos enviados de mi email, que es un documento anexo de esta misiva. Igualmente, surtió notificación de la misma naturaleza con ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN, representante legal de Moto Factory S.A.S. (28/02/2022), en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021, diligencia también con copia al correo de su despacho. (ii) El segundo argumento de invalidación, alude que la notificación fue remitida desde el correo privado de Moto Factory S.A.S. dispuesto en la demanda para notificaciones judiciales, en el que allegué pantallazos del mensaje remitido, pero no la certificación o mensaje de entrega y/o acuse de recibo del mensaje de datos respectivo. Frente a esta específica e hipotética inconsistencia en la notificación del mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico, me permito aducir que las cuentas privadas como la de abogado.motofactory@hotmail.com, no contemplan la opción de confirmación de entrega en su plataforma digital de la que si disponen las cuentas institucionales, verbigracia la del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís. Lo anterior, no significa de forma alguna que la notificación realizada por la suscrita carezca de validez y certidumbre, por el contrario, esta se materializó en debida forma y dentro del marco legal vigente, su constatación como es de pleno conocimiento, se pudo verificar por su despacho dentro del contenido de la parte superior del email que se le envío como copia a la cuenta del juzgado, en el que se vislumbran enlistados los correos electrónicos de los demandados a donde se envió la notificación de la que se habla, lo cual también puede observarse en la bandeja de correo electrónico remitente en el acápite "Elementos Enviados", y finalmente, como dato menor y a mi juicio el más relevante medio de convicción de entrega del mensaje a los destinatarios, es que todo correo electrónico advierte cuando un email es rechazado, no es recibido o no existe, circunstancias que brillan por ausencia en el caso objeto de estudio. Trasladando este tema al estrictamente jurídico, su señoría decidió no tener en cuenta la notificación electrónica porque no se ajustó a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que para conocimiento y fines prácticos es del siguiente tenor literal: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a la ilustrada perspectiva normativa, indudablemente la notificación electrónica sin mensaje de entrega y/o acuse de recibo, no significa per se indebida notificación, pues tal como se desprende del inciso cuarto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los fines de la institución jurídica de notificación personal electrónica, señala el precepto, podrán implantarse o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, expresiones jurídicas que en nada prescriben o permiten inferir que estemos frente a una exigencia o carga procesal ineludible, imprescindible o perentoria que tenga la virtualidad suficiente de anular o descalificar la notificación electrónica porque no contiene acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario, tan es así, que el seguido inciso 5° de la misma disposición jurídica, en aras de garantizar el debido proceso, establece la eventual circunstancia en la que una de las partes se vea afectada con la*

notificación y pueda alegarla y solicitar su nulidad, luego entonces, sería en el plano probatorio donde se definiría si la misma se ajustó o no a derecho, pero no desecharla en la presente etapa del proceso como lo pretende señora juez cognoscente con la providencia objeto de censura, al exigir condiciones que no están contenidas en el supuesto normativo que regula la materia, y que por tanto, no les dable anular el plurimencionado actos procesal. Como ultimo argumento, se alude que no existe certeza del envío de la providencia a notificar, ni de los anexos. Para fines prácticos me dispongo a ilustrar el formato de notificación utilizado en el sub judice:

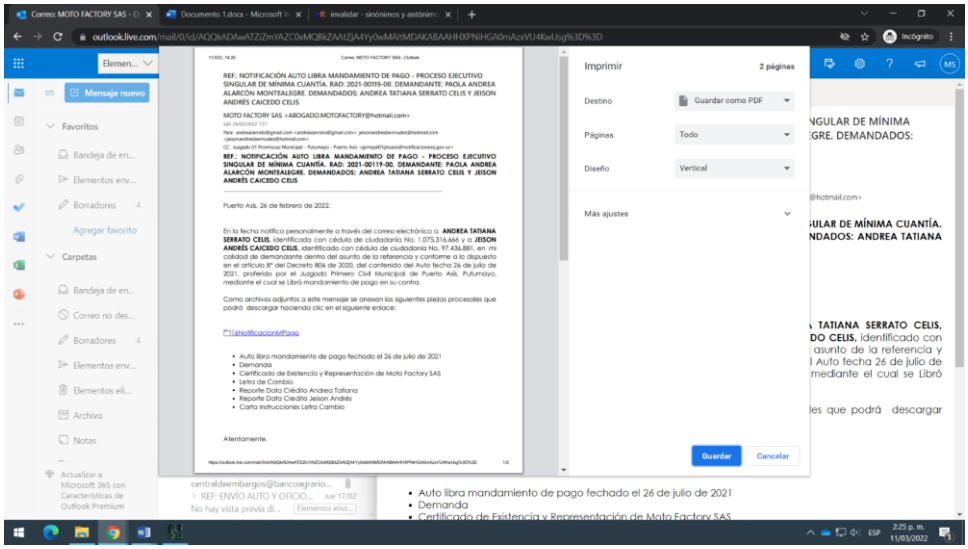

Como se puede observar, el formato de notificación es bastante claro e inteligible para el destinatario del mismo, la providencia a notificar y sus anexos fueron enlistados y se ilustró que la documentación se descarga o se tiene acceso a ella haciendo clic en el enlace respectivo, por consiguiente, existe certeza de la providencia a notificar junto con sus anexos. ***PETICIÓN:*** *Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 422 del 07 de marzo de 2022, y en su lugar, validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, realizada el 26 de febrero de 2022. De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional. ANEXOS Sírvase tener como anexos de este recurso los pantallazos contentivos del trámite de notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, adjuntos a este mensaje de datos, como también toda la documentación contenida en esa misma notificación que reposa en el correo electrónico de su despacho, enviado el pasado 26 y 28 de febrero de 2022."*

El Juzgado 1° Civil Municipal de Puerto Asís, mediante auto del 18 de mayo del presente año (notificado en estado electrónico del 19/05/2022), desató el recurso contra el auto el Auto No. 422 y declaró la terminación del proceso por considerar que en el sub judice operó la figura jurídica del desistimiento tácito bajo el postulado del artículo 317-1 del C.G.P.

La decisión judicial emitida es del siguiente tenor literal:

"(...) CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que de lo dispuesto en ***el inciso 5° numeral 3° del art. 291 del C.G.P. y el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se colige que la validez de la notificación electrónica depende del acuse o confirmación de recibo, porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado****. Así las cosas, no pueden tenerse cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, en la medida en que el envío de copia al juzgado de los mensajes remitidos al demandado, no suple esta carga, además de tratarse de una práctica extraña y no contemplada en la ley, puesto que la comunicación para la notificación debe ser remitida exclusivamente al demandado -y en este caso al acreedor prendario-, siendo innecesario el envío de copias al juzgado, pues para la constatación de entrega de las comunicaciones respectivas en el trámite procesal* ***lo propio es allegar la constancia expedida por la empresa de correo correspondiente****. Tampoco es de recibo el argumento de la recurrente relativo a que su correo electrónico no cuenta con herramientas para solicitar la confirmación de entrega de los mensajes remitidos para la notificación, pues siendo así,* ***debe acudir a una empresa de correo especializada en este tipo de notificaciones, las cuales abundan en la actualidad ante la implementación del Decreto 806 de 2020****. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de febrero de 2020 Exp. T 11001220300020190-02319-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, sostuvo: "El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria. Dijo la agencia atacada que la "notificación por correo electrónico" realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque "no hay acuse de recibo" de la destinataria, en tanto "la empresa de correos" indicó que "los correos no han sido abiertos". Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al "acuso de recibo" por el "destinatario". Así, consagra que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo". De suerte, que para entender que la "notificación" ha sido efectiva, el "iniciador", quien origina el mensaje de datos, debe "recepcionar acuse de recibo". Si no sucede de ese modo, no podrá "presumirse que el destinatario recibió la comunicación". ***En conclusión, no se accederá a la reposición deprecada, ni se concederá la apelación, por improcedente conforme al art. 321 del C.G.P., por no ser la providencia atacada susceptible de alzada, aunado a que se trata de un proceso de mínima cuantía****. Finalmente, como quiera que* ***el término de treinta días concedido en auto del 25 de enero de 2022 venció el 9 de marzo siguiente -antes de la interposición del recurso de reposición objeto de esta providencia-, y no se ha cumplido la carga procesal allí explicitada, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el art. 317-1 del CGP,*** *sin condena en costas por no haberse causado. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE: 1º. No reponer para revocar del auto interlocutorio No. 422 del 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa. 2º. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. 3º. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso. 4º. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes. 5º. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. 6º Déjense las constancias de rigor sobre la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. 7º Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como se puede observar, en la providencia transcrita objeto de censura, el juzgador de instancia pese a los argumentos expuestos en pretérita oportunidad dentro del a sustentación del recurso, reafirma su postura para efectos de imprimirle validez a la notificación electrónica, esto es, que debe mediar el acuse o confirmación de recibo por la dirección electrónica del destinatario, porque de lo contrario no puede entenderse recibida la comunicación y por ende surtido en debida forma el enteramiento al demandado.

Ante esta reiterada negativa, como parte demandante dentro de las presente diligencias, me permito solicitar que los argumentos esbozados en el recurso instaurado el pasado 11 de marzo contra el Auto No. 422, transcritos en renglones atrás, se tengan en cuenta y hagan parte integral del presente recurso de reposición con subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, con inclusión de la sentencia de constitucionalidad C-420 del 24 de septiembre del 2020, proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, encuentra la parte actora flagrantemente desatinada y violatoria del debido proceso los argumentos y resolución de que se sirvió el Juzgado 1º Civil Municipal de Puerto Asís, para decretar la terminación del proceso al encontrar causados los elementos y requisitos de la figura jurídica del desistimiento tácito (art. 317-1 C.G.P), sobre todo, en su errada convicción en el cómputo del término de los 30 días a partir del requerimiento contenido en el auto del 25 de enero del 2022, al asumir que este venciera el 9 de marzo, antes de la instauración de la reposición calendada el día 11 del mismo mes, cuando se puede vislumbrar sin temor a equívocos, que los términos se interrumpieron y no debieron contabilizarse de la forma como finalmente se computaron.

La institución del desistimiento tácito se encuentra contenida en el artículo 317 del C.G.P. y se rige bajo las siguientes reglas:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,

se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"(Subrayado fuera de texto)

Indiscutiblemente, la diafanidad que nos ilustra la disposición jurídica no admite discusión alguna sobre la interpretación sesgada que hizo de la norma la juez de instancia, en la medida que se limitó a la aplicación únicamente del numeral 1° del mentado artículo 317, es decir, realizó la contabilización del término de 30 días a partir de la notificación del auto de requerimiento notificado en estado electrónico del 26 de enero del 2022, y asumió que la suscrita se mantuvo silente sin desplegar ninguna actuación sino hasta el 11 de marzo, fecha de instauración del recurso contra el auto 422 que invalidó la notificación electrónica a los demandados (Notificado Estado electrónico 8 de marzo).

Ahora bien, si de acuerdo al numeral 2° literal c) del artículo 317, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en la norma en comento, puede colegirse que posterior a la notificación del auto del requerimiento (26/01/2022), se siguió la notificación por correo electrónico a los demandados realizada por la suscrita calendada el 26 de febrero de 2022, luego tuvo lugar la notificación del auto que invalidó la notificación electrónica (08/03/2022) y, finalmente, el 11 de marzo instauré recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así pues, entre un acto procesal y otro no se consumó el término de los 30 días, atendiendo que cuando acaece una interrupción de términos, la línea de tiempo inicia desde cero, lo que no sucede con la suspensión, que no es más que una pausa causada por alguna circunstancia, pero que una vez removido el motivo del párate, la línea de tiempo continua con la ya consumada.

En conclusión, la juez de instancia, no tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada por la suscrita el 26 de febrero de 2022, cuando por su naturaleza constituye plenamente una actuación procesal que interrumpió términos, y en su lugar, incurrió en un yerro jurídico al darle tal calidad únicamente al recurso instaurado el 11 de marzo, por consiguiente, en el presente proceso no se cumplieron los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito como lo dispuso el A quo, por lo cual fuerza concluir que debe revocarse la decisión contenida en auto del 18 de mayo de 2022.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle conforme al artículo 318 inciso 4 del C.G.P. que se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 607 del 18 de mayo de 2022, y en su lugar, DISPONGA:

1. Validar la notificación personal electrónica del mandamiento de pago a los demandados ANDREA TATIANA SERRATO CELIS y JEISON ANDRÉS CAICEDO CELIS, realizada el 26 de febrero de 2022.
2. REVOCAR lo numerales 3° a 7° de la parte Resolutiva de la mentada providencia, mediante la cual decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la suscrita contra ANDREA TATIANA SERRATO CELIS Y OTRO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso y ordenó la realización de todos los actos tendientes al archivo de las presentes diligencias, y en su lugar, disponga lo pertinente para seguir adelante con la ejecución.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable, en aplicación del artículo 317 numeral 2º literal c) y artículo 321 numeral 7º, le solicito se sirva CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

ANEXOS

Sírvase tener como pruebas las relacionadas en este recurso que reposan en el expediente electrónico que reposa en la plataforma digitales de su despacho.

De la señora jueza,

Atentamente,

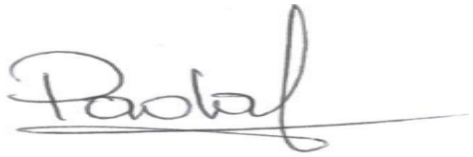

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747

GILDARDO TENORIO RAD_ 2016-00332

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 12:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
Cédula: 12.118.075 de Neiva
T.P: 171.592 de CSJ
Celular:3114756909
E- mail_fernangonga@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS – PUTUMAYO
E. S. D.

REFERENCIA **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO **GILDARDO TENORIO**
RADICADO **2016-00332**
ASUNTO **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P. 171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término procesal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** contra el auto por medio del cual se decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y fundamento mi petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La figura del desistimiento tácito se encuentra establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

("…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
(…)"

En el caso que nos ocupa, mediante el auto Interlocutorio Nº **874** de fecha 17/05/2022 notificado por estados el 18/05/2022 se le decreto la terminación al proceso por desistimiento tácito y el auto en mención tiene la siguiente motivación "(…) ***En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 28 de junio de 2018, y obra como última actuación la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito con auto del 26 de mayo de 2020*** **(…)"**

Teniendo en cuenta la fecha que el despacho tiene como la última actuación el **26 de Mayo del 2020** fecha en la cual se aprobó la actualización de liquidación de crédito - se puede evidenciar que aún no ha trascurrido los dos años que regula el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G. del P. porque los dos años se cumplen no en la fecha del auto si no la fecha de notificación el auto la cual fue el **27 de Mayo del 2020** por lo que al computar el tiempo faltan ***nueve (09) días*** para cumplirse el termino emanado por la norma puesto que se debe resaltar que la norma es clara al indicar **dos (2) años no previo al cumplimiento de los dos (2) años** y al emitirse erróneamente el auto que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito regulado por el literal c del artículo 317 que textualmente reza "(…) **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"**

PRETENSIÓN

Con fundamentos en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito proferido dentro del presente proceso de la referencia, por no ajustarse a lo preceptuado por la norma.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal las que reposan en el expediente y las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
C.C. No. 12.118.075 de Neiva
T.P. No. 171592 del C.S.J.

PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO N° 2017-00189.

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Mar 17/05/2022 8:44 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

2017-00189 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días

Muy respetuosamente, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto N° 823 del 12 de mayo de 2022, dentro del proceso de referencia

Cordialmente

ABELARDO ORTIZ.
Abogado.

Doctora:
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZ, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2017-00189.
DEMADANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JOSE ANTIDIO IPAZ.

Asunto: Recurso de Reposición contra del auto interlocutorio N° 823.

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 823 de 12 de mayo de 2022.

Manifiesta el Despacho, que no es procedente la reforma a la demanda por cuanto se está modificando el contenido taxativo del título valor endosado como base de la ejecución y, se estaría modificando completamente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El presente proceso tiene su génisis en el pagaré N° 079306100011950, el cual es base de la ejecución, el Despacho manifiesta que el pago a cuotas no se encuentra dentro de este pagaré.

Primero debemos aclarar que el demandado si acepto la obligación en cuotas semestrales, o sea a 180 días, cuotas que son cada una independiente de las otras y su plazo se hace exigible una vez se haya cumplido. Esto se prueba con la tabla de amortización que se anexó con la demanda y en el cual se encuentran las cuotas pactadas.

Ahora bien, la cláusula cuarta del prenombrado pagaré es clara en mencionar al momento de la prórroga del plazo, éste deja la prerrogativa de ser una o varias cuotas, indicando que si se aceptó el pago en cuotas por parte del demandado señor JOSE ANTIDIO IPAZ, y a su vez se le dio la potestad al Banco Agrario para realizarlas de esta manera.

El contrato de mutuo entre BANCO AGRARIO y el señor JOSE ANTIDIO IPAZ no solo incluye el pagaré, sino también la carta de instrucciones, y la forma en que se debe pagar, en este caso la tabla de amortización; estos 3 documentos se encuentran allegados a la demanda y son prueba fehaciente de la forma como se acordó los pagos y los vencimientos de cada cuota.

No olvidar que el pagaré es una promesa de pagar una suma determinada de dinero, el cual se diferencia de la letra de cambio, la cual tiene expresa una orden de pago y por ende el pagaré viene con vencimientos ciertos y sucesivos como el caso que nos ocupa, por cuotas semestrales.

Así las cosas, ruego al Despacho revocar el auto interlocutorio N° 823 del 12 de mayo de 2022 y como consecuencia se acepte la reforma a la demanda.

Del señor juez,

Respetuosamente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C. N°. 79.535.199 de Bogotá
T.P. N°. 104.930 del C.S. de J.

Reposicion auto admisorio de la demanda 2020002500

Andres Africano <sugieremeabogados@gmail.com>

Vie 20/05/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Asunto: Recurso de Reposición
Radicación: 20200002500
Proceso: Verbal Acción Reivindicatoria
Demandante: Segundo Ramón Rodríguez Ramo
Demandada: Sandra Milena Correa Gonzales

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora Sandra Milena Correa Gonzales identificada con C.C No. 1.123.204.144, conforme al poder adjunto, dentro del término de las excepciones previas presento escrito de reposición respecto del auto de 16 de julio de 2020.

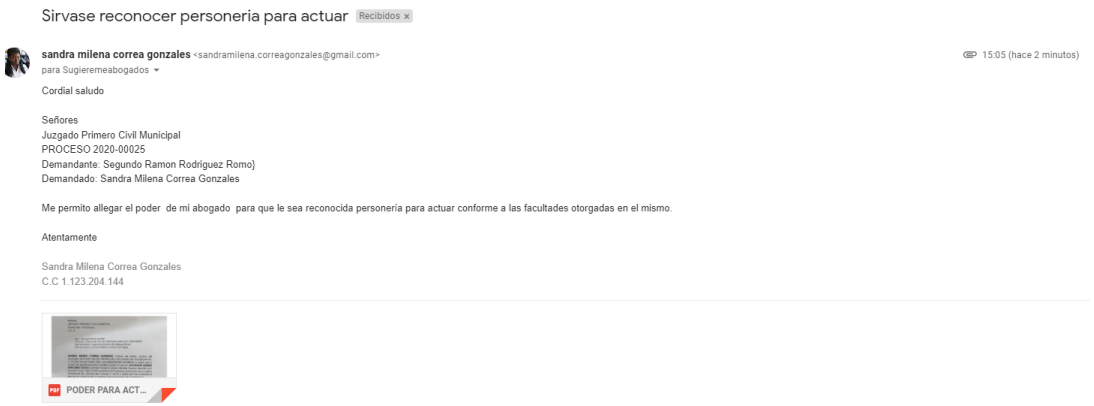

Sirvase reconocer personeria para actuar Recibidos ×

sandra milena correa gonzales <sandramilena.correagonzales@gmail.com> 15:05 (hace 2 minutos)
para Sugieremeabogados

Cordial saludo

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal
PROCESO 2020-00025
Demandante: Segundo Ramon Rodriguez Romo}
Demandado: Sandra Milena Correa Gonzales

Me permito allegar el poder de mi abogado para que le sea reconocida personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el mismo.

Atentamente

Sandra Milena Correa Gonzales
C.C 1.123.204.144

PODER PARA ACT...

Puerto Asis, 20 de mayo de 2022

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Asunto: Recurso de Reposición
Radicación: 20200002500
Proceso: Verbal Accion Reivindicatoria
Demandante: Segundo Ramon Rodríguez Ramo
Demandada: Sandra Milena Correa Gonzales

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la señora Sandra Milena Correa Gonzales identificada con C.C No. 1.123.204.144, conforme al poder adjunto, dentro del término de las excepciones previas presento escrito de reposición respecto del auto de 16 de julio de 2020, proferido por su despacho en razón a los siguientes hechos:

Primero: El juzgado primero Civil Municipal admitió la demanda de accion reivindicatoria de dominio con auto de 16 de julio de 2020.

Segundo: En el cuerpo del auto admisorio de la demanda, el juzgado aduce la competencia por la naturaleza del proceso y la cuantía acorde a lo establecido en los articulo 18,25 y 28 del CGP.

Tercero: El articulo 26 del CGP #3, *reza que en los demás procesos que versen sobre el dominio, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.*

Cuarto: Observado en el libelo de la demanda en el hecho número decimo, el demandante afirma que el inmueble objeto de reivindicación tiene un avalúo comercial que supera el valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($ 1.100.000) MCTE de pesos moneda legal.

Quinto: Revisado el expediente no se observa el certificado catastral a efectos de determinar el juez competente para conocer de este litigio so pena de rechazo de la misma.

PRETENSIONES

Sírvase señoría reponer el auto 16 de julio de 2020, con base al articulo 391 del CGP.

Anexos:

Poder en mi favor

Sírvase reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Demandante: Conforme a la información aportada.
Demandado: sandramilena.correagonzales@gmail.com
Apoderado: Sugieremeabogados@gmail.com

Atentamente:

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO
C.C 1.061.711.049 de Popayán (C)
T.P No. 232.202 del H.C.S de la J.